

AUDIENCIA PROVINCIAL

Responsabilidades Políticas

==== HUESCA ====

Expediente núm. 1.696

CONTRA Juan Manuel Labaruy Miranda

DE Secastilla (Huesca)

JUZGADO INSTRUCTOR DE Benabarre

SE INICIA EL EXPEDIENTE EL 21 DE Enero DE 1949

FALLADO EL _____ DE _____ DE 19 _____

DILIGENCIA En este día se ha recibido la anterior comunicación con el testimonio de la sentencia a que hace referencia y paso a dar cuenta a la Sala. —

Huesca, veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres. —

recibo

PROVIDENCIA Huesca, veintinueve de Enero de mil novecientos cuarenta y tres. —

S. S.

Presidente

Pino

Por recibida la anterior comunicación, con la que se formará el oportuno expediente y de la que se acusará recibo; y el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo urgencia número 1281-28 contra Juan M. Labaduy Miranda por el delito de Adherirse a la Rebelión remítase con oficio al Juez de Instrucción de Benabarre a los fines determinados en el artículo 53 y demás pertinentes de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

Dése cuenta al Tribunal Nacional. _____

Lo acordaron los S. S. del margen y firma el Sr. Presidente, de que Certifico.

Durkaba

recibo

DILIGENCIA Seguidamente quedó cumplido lo anteriormente ordenado, Certifico.

recibo

RECIBO DE RESPONSABLES POLITICOS

Recibida nota de responsabilidad política de Juan Manuel Labazuy Miranda.....

Expte. n.º 1.053 Juzgado de Banabarro..... Audiencia de Huesca n.º 1.696..

El Jefe del Registro,

[Handwritten signature]

A. 9.202.689

4

RESPONSABILIDADES
POLITICAS

Expte. Núm. 144

contra

Juan Manuel Labaruy Miranda
vecino de
Secastilla

Nº autoherencia 1696.

Ilmo. Señor

Tengo el honor de participar a V. I. que con esta fecha ha sido iniciado en este Juzgado de Instrucción, expediente de Responsabilidades Políticas, contra el inculpado anotado al margen.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Benabarre 31 de Agosto
de 1943

El Juez de Inst.



[Handwritten signature]

Ilmo. Sr. *Presidente* de la Audiencia Provincial
de Huesca.

Subscrito
Notificado B.O.P. 2-12-1943
No hay embargo

No posee bienes

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

DE BENABARRE

Expedientes de Responsabilidades Políticas

Número

344-

Año

1943

Inculpados: Juan Manuel Labaruy Miranola

Pueblo:

Sevilla



AUDIENCIA PROVINCIAL
RESPONSABILIDADES POLITICAS

PRESIDENCIA
HUESCA

Expediente núm. 1.696

1-6

Por estimarse es de la competencia de este Tribunal, remito a V. S. testimonio literal de información relativa a D. Juan Manuel Labazuy Miranda, vecino de S. Castilla.

Para que proceda a instruir con toda actividad el expediente prevenido en el art. 44 sus concordantes del Capítulo III de la Ley de 9 de Febrero de 1939 y la de 19 de Febrero de 1942.

De la presente y documentación que se acompaña, me acusará recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Huesca ²¹ de Enero de 1943



José Luis Quintana

Sr. Juez de Instrucción de Benabarre

DON RAFAEL GALLO GRAMMONTAGNE, Argento del Regimiento Infanteria Numero 18 Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de la sentencia recaida en la causa numero 1321-38 instruida por los tramites del procedimiento sumarissimo de urgencia contra JUAN MANUEL LABAZUY MIRANDA y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinta Region Militar Oficial de Infanteria DON GONZALO RAMOS DIA

CERTIFICO: que a los folios 81 y 82 obra SENTENCIA del Alto Tribunal de Justicia Militar que copiado literalmente eice asi: "

DON LUIS DE CULINCA y FERNANDEZ DE TORO AUDITOR DE DIVISION Y SECRETARIO RELATOR DEL CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR CERTIFICO: que por el referido Consejo Supremo de Justicia Militar y en la causa que se expresará se ha dictado la siguiente SENTENCIA.- En Madrid a veinte de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. En la causa que ante este Consejo Supremo de Justicia Militar pende procedente de la Quinta Region Militar tramitada en procedimiento sumarissimo de urgencia numero mil trescientos y siete y uno de mil novecientos treinta y ocho por el supuesto delito de rebelion Militar contra JUAN MANUEL LABAZUY MIRANDA de treinta años de edad hijo de Manuel y de Maria natural de Seca tilla (Huesca) de estado soltero y de profesion Labrador. RESULTANDO: hechos probados y asi lo declaramos que el procesado JUAN MANUEL LABAZUY MIRANDA de antecedentes e ideologia izquierdista alcalde del frente popular desde el mes de Abril de mil novecientos treinta y seis en representacion del partido de Izquierda Republicana al iniciarse el Movimiento Nacional desempeñó el cargo de presidente del Comité revolucionario que se constituyó en Secastilla hasta que sustituido por Blas Terello quedo como vocal de dicho Comité Mientras fue la primera Autoridad del pueblo tuvo lugar por orden del Comité la destruccion de la Iglesia y ermita. Dicho ordenes para constituir las guardias armadas del pueblo practico saqueos y registros en las casas de personas de orden a las que recogio las armas, amenazandolas con sanciones graves sino las entregaban Acompañó a un grupo de Milicianos forasteros cuando practicaron la detencion de un tio del encartado DON JOSE SORROBES, cura párroco de Abizanda el cual se hallaba refugiado en Secastilla el que mas tarde fué asesinado intervino directamente en la detencion del seminarista Don Benjamin Rivera al cual tuvo detenido en una habitacion de la Calle de Santa Cruz hasta que fué conducido al Comité de Graus donde fué asesinado sin que conste interviniera materialmente en la muerte del sacerdote y seminarista estuvo asimismo a otros los vecinos de Secastilla a los que mas tarde pusieron en libertad Ingreso en el Ejercito rojo al ser movilizada su quinta entragandose a nuestra fuerzas en el pueblo de Arro durante una retirada de los marxistas. RESULTANDO: que el Ministerio Fiscal en el acto de la vista ante el Consejo de Guerra estimo los hechos realizados por el procesado como integrantes de un delito de adhesion a la rebelion militar que prevé y sanciona el artículo doscientos treinta y ocho del Código castrense con la concurrencia de las circunstancias agravantes y daño producido solicitando para el procesado lapena de Muerte y la defensa considerando que los actos realizados por este procesado solo constituyen un delito de auxilio a la rebelion militar que señala y castiga el artículo doscientos treinta y ocho del Código Penal solicitó se castigara a su patrocinado con la pena de doce años y un dia de reclusion menor. RESULTANDO: que el Consejo de Guerra celebrado en la Plaza de Zaragoza el cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve califico los hechos que declaro probados, coincidentes con los que relatados quedan como constitutivos de un delito de adhesion a la rebelion militar previsto y sancionado en el parrafo segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código castrense y considerando que al no estar en autos de una manera cierta la intervencion del procesado en los asesinatos del sacerdote Don Jose Sorrobes y Seminarista Don Benjamin Rivera no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad como eno al procesado a la pena de treinta años de reclusion mayor y accesorias legales y responsabilidad civil perrinente. RESULTANDO: que desitiendo de la sentencia del Consejo de Guerra el presidente del Consejo de Guerra y el vocal Ponente del mismo formularon voto particular en el que aceptando la relacion de hechos probados que hace la sentencia desntiendo de la pena mayor a por considerar aunque no obstante no aparece plenamente probados en autos de que el encartado JUAN MANUEL LABAZUY MIRANDA formara parte de los grupos que cometieron el acto material de asesinar al sacerdote Don José Sorrobes y al seminarista don Benjamin Rivera no por ello deja de merecer el concept

de autor de tales asesinatos a tenor de lo dispuesto en los números primero y tercero del artículo catorce del Código Penal Común puesto que dicho encartado era la primera autoridad de, pueblo de "Castilla cuando aquellos Sacerdotes fueron detenidos y contribuyó a dichas detenciones acompañando personalmente a los grupos que los realizaron teniendo retenido en un habitación all seminarista hasta su conducción hasta el Comité de Graus donde fue asesinado cooperando con ello a la ejecución de los hechos por actos sin los cuales no se hubiera efectuado por lo que, si bien los hechos constituyen el delito apreciado en la sentencia de adhesión a la rebelión son de apreciación en su comisión y en cuanto a los antecedentes de autor las circunstancias agravantes estimadas por el Ministerio Fiscal de perversidad y trascendencia del daño causado tanto mas si como ocurre en el presente caso una de las víctimas el Sacerdote Don Jose Sorrobes era tío del procesado, y por ello la pena que corresponde imponer al procesado Juan Manuel Luzibay Miranda según lo preceptuado en el artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar y en el ciento setenta y tres de dicho Cuerpo Legal y regla tercera del sesenta y siete del Penal Común Ordinario es la de muerte, en lugar de la de treinta años de reclusión mayor que la sentencia le ha impuesto.

RESULTANDO: que el Auditor de la Quinta Región no presta aprobación a la sentencia del Consejo de Guerra por entender de conformidad con el criterio sustentado de los votos particular y que no se halla ajustada a derecho pues si bien es acerdiciada la calificación Jurídica no ocurre lo mismo lo mismo con la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad ya que es manifiesta la concurrencia las agravantes de perversidad social y trascendencia del daño causado a que aluden los votos particulares por la destacada y perniciosas actuación del procesado circunstancias que le hacen merecer la mas grave sanción.

RESULTANDO que a los efectos de la resolución del disenso planteado fueron elevados los autos a este Alto Tribunal de Justicia Militar. **CONSIDERANDO:** que los hechos realizados por el procesado que se especifican en el primer resultado de esta sentencia dada su manifiesta ideología insurgente rebeldía y la gran eficacia y gravedad de su cooperación a la causa rebelde a la que sirvió con el máximo entusiasmo y persistencia desempeñando en el pueblo de "Castilla el cargo de dirigente durante su mando la comisión de toda clase de atropellos y desmanes es forzosa estimar como constitutiva de un delito de adhesión a la rebelión Militar que prevé y sanciona el artículo doscientos treinta y ocho del Código Castrense **CONSIDERANDO:** que del mencionado delito de adhesión a la rebelión es responsable civil y criminalmente en concepto de autor el procesado

CONSIDERANDO: que si bien los Tribunales Militares con arreglo a las facultades que les otorga el artículo ciento setenta y dos del Código Marcial tienen atribuciones para imponer la pena que la Ley señala al delito en la extensión que estimen justa es manifiesto que en el caso de autos el Consejo de Guerra ha hecho mal uso de la mencionada atribución ya que debió aquilatar y ponderar en sano criterio las circunstancias concurrentes en la actuación del procesado y siendo manifiesta la perversidad demostrada por este durante su mando en el pueblo y así como los grandes e irreparables daños ocasionados durante su Jefatura por lo que debió apreciar con arreglo a lo prevenido en el artículo ciento setenta y tres las agravantes concurrentes imponiendo una sanción dentro de las que la Ley señala para el delito, la mas adecuada a la trasgresión penal cometida por el procesado. **CONSIDERANDO:**

que del examen de los hechos que se declaran probados que son de apreciar como circunstancias agravantes la perversidad demostrada por el procesado y los irreparables daños causados con su funesta actuación no solo a la causa Nacional sino a los particulares. **CONSIDERANDO:** que procede en este caso la exención de responsabilidades civiles por los daños y perjuicios causados el Estado y particulares a consecuencia del Alzamiento insurgente al que cooperaron los procesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos diez y nueve del Código de Justicia Militar en relación con el ciento tres y siguientes del Penal Común. **CONSIDERANDO:** que el apartado a) del artículo cuarto de la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve estatuye que con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de dicha Ley quedan incursos en Responsabilidad Política y sujetos a las sanciones que se les impongan en los procedimientos que contra ellos se sigan las personas individuales que hubieran sido condenados por la Jurisdicción Militar por alguno de los delitos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, provocation o inducción a la misma o por los de traición en virtud de causa criminal seguida con motivo del Glorioso Movimiento Nacional y por atribuir al apartado b) del artículo veintiseis de la misma Ley a los Tribunales Regionales de Responsabilidades Políticas.

la facultad de remitir a los Jueces Instructores Militares provinciales los testimonios que reciban de la Jurisdiccion de Guerra en los casos a que alude el epigrafe a) del articulo citados a los efectos de Guerra en los casos a que alude en los efectos que se determinan en el articulo cincuenta y tres es procedente en que se envíe a tenor de lo que establece el articulo treinta y siete el oportuno testimonio al Tribunal Regional correspondiente a los efectos indicados sin que se determine cuantitativamente por este Tribunal la citada responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el articulo octavo del Decreto de diez de Enero de mil novecientos treinta y siete (Boletin Oficial numero ochenta y tres) y en relacion con los articulos indicados y lo prevenido en el capitulo tercero de la Ley de Referencia si bien ha de consignarse la reserva expresa de las acciones pertinentes a favor de los perjudicados por el delito. VISTOS los articulos citados y demas de general aplicacion y concordantes del codigo de Justicia Militar y Penal Comun siendo Ponente el Excelentisimo Señor Auditor General del Ejercito DON EMILIO DE LA CERDA Y LOPEZ MOLLINEDO Vocal de este Consejo Supremo de Justicia Militar FALLAMOS: que debemos revocar y revocamos la sentencia dictada en la presente causa por el Consejo de Guerra celebrado en la Plaza de Zaragoza el dia cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y nueve en cuanto condenado al procesado JUAN MANUEL LABAZUY MIRANDA como autor de un delito de adhesion a la rebelion militar a la pena de TREINTA AÑOS DE RECLUSION MAYOR y accesorias legales y responsabilidad civil cuya sentencia declaramos nula y sin ningun valor ni efecto legal y en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al mencionado procesado JUAN MANUEL LABAZUY MIRANDA como autor del citado delito de adhesion a la rebelion militar que prevé y castiga el párrafo segundo del articulo doscientos treinta y ocho en relacion con el doscientos treinta y siete ambos del Código Marcial con la concurrencia de las circunstancias agravantes de perversidad y daño causado al Estado y particulares a la PENA DE MUERTE. Hacemos reserva expresa a favor del Estado entidades y particulares de las acciones pertinentes para reclamar por los vicios del Condenado por los daños y perjuicios sufridos por el delito.- En diligencias de de ejecucion de sentencias deduzcanse testimonios de la presente para su remision al Tribunal Regional de responsabilidades Politicas en cumplimiento de lo prevenido por la Ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve devolviendose la causa con testimonio de esta sentencia a la Auditoria de la quinta Region Militar.- Asi por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Francisco Ruiz del Portal.- Manuel Ruiz de Auda.- Carlos Guerra.- Francisco Ferrero.- Emilio de la Cerda Andres.- Todos Rubricados.- Es copia de su original de que estimo y para su curso al Auditor de la quinta Region Militar expido el presente que concuerda con el Vº Bº del Sr. Presidente en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.- Luis de Cuenca.- Rubricado.- Hay un sello en tinta que dice: Consejo Supremo de Justicia Militar.- Secretario Relator.- Y al centro el Escudo Nacional Vº Bº El General Presidente.- Ruiz del Portal Martin.- Hay un sello en tintanegra Consejo Supremo de Justicia Militar.- Presidente.- Y al centro el Escudo Nacional.-

Al
Al 84 obra ESCRITO del Ilmo. Sr. Auditor de Guerra de la quinta Region Militar de fecha 23 de Octubre de 1940 en el que me da traslado del de S.E. el Generalisimo por el que se da por enterado de la pena impuesta.-

AL 85 y vuelto DILIGENCIA DE NOTIFICACION Y ENTRADA EN CAPILLA.- En Zaragoza a 30 de Octubre de 1940, El Sr. Juez Ejecutor de sentencias asistido por mi el Secretario se persono en la prision provincial de esta Plaza en la que se encuentra el sentenciado a muerte JUAN MANUEL LABAZUY MIRANDA siendo enterado por S.S. de que iba a notificarsele la resolucion recaida en la presente causa dictada por el Alto Tribunal de Justicia Militar declarada firme y ejecutoria por la aprobacion de S.E. El Jefe del Estado.- Y dispuso por el Secretario se le leyera integramente la sentencia y aprobacion del Generalisimo. Acto seguido fue conducido a la sala destinada a Capilla manifestandosele que podia pedir los auxilios que necesitare.- De quedar enterado y notificado.- Federico Quiros.- José Sancho.- Rubricados.-

Al 85 vuelto.- DILIGENCIA CREDITANDO LA EJECUCION.- En Zaragoza a 30 de Octubre de 1940 en ella se acredita que a las seis treinta de la mañana del dia de hoy se ha dado cumplimiento a la sentencia recaida contra el procesado JUAN MANUEL LABAZUY MIRANDA siendo pasado por las armas.- Hecha la descarga por el piquete el Oficial Medico

~~xxxxxxxxxx~~ Don Jose Miguel Rey reconocio el Cuerpo del Reo certificando su defuncion.- Y para que conste se extiende la presente que firma el Sr. Medico con S.S^a y conmigo el Secretario de que doy fe.- Jose Miguel Rey.- Rubricado.-

Y para que conste y a efectos de su remision *al Tribunal Regional de Responsabilidades Politicas* extiendo el presente que concuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S^a en Zaragoza a 7 de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.-

79 B2

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



VIDENCIA JUEZ { Benabarre, a 31 de Agosto
Sr. Coscolluela } de mil novecientos cuarenta y tres

Por recibido el anterior oficio con el testimonio que le acompaña, sirvan ambos de cabeza al expediente de responsabilidad política que al efecto se forme. Regístrese y numérese dicho expediente en el libro correspondiente. Para averiguar la responsabilidad contraída por el encartado, reclámese informes del Alcalde, Jefe local de F. E. T., Cura párroco y Guardia Civil, acerca de su actuación, cargos, etc. y valoración de bienes o de ingresos, así como cual sea el jornal de un bracero en la localidad y cárcel donde se halla. Y publíquese la incoación en los Boletines Oficiales del Estado y de esta Provincia.

pidiéndose para todo ello orden al inferior de
Sevilla



Lo mandó y firma S. S.ª doy fé

[Signature] Eduardo Lacambra

Diligencia

Cumplida el mismo día, doy fé.

[Signature]
[Signature]

DILIGENCIA -- En Benabarre a seis de Septiembre

de mil novecientos cuarenta y tres. Para hacer constar
que en el «Boletín Oficial» ^{de la provincia nº 203.} de esta fecha aparece publi-
cado el Edicto cuya inserción fué acordada; doy fe

Lacambé

144

8

13

ORDENES

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en el Expediente de Responsabilidades Políticas incoado contra el vecino de ese Distrito Municipal Juan Manuel Labarria Miranda



dirijo a Vd. la presente a fin de que a la mayor brevedad practique las diligencias que a continuación se expresan, y una vez hecho, la devuelva con las actuaciones que acrediten su cumplimiento, sirviéndose mientras tanto acusar recibo.

Benabarre, a 23 de Agosto de 1943

El Secretario,

Eduardo Louamba

Sr. Juez Municipal de Secastilla

Diligencias que han de practicarse:

- 1.ª Que se requiera informe del Señor Alcalde, Señor Cura Párroco, Comandante del Puesto de la Guardia Civil y Jefe Local de F.E.T. y de las J.O.N.S. sobre los extremos que se señalan en el modelo adjunto, el cual será devuelto con la presente; y
- 2.ª Que se reciba declaración sobre los mismos extremos, con la debida independencia, a tres vecinos de ese Pueblo.

Pro

videncia. - Cumpírase y hecho devuel-
vase con sus diligencias por igual
conducto.

Lo mandó y firmó el Sr. Jue-
municipal de Secastilla a nueve
de Septiembre de mil novecientos
cuarenta y tres.

El Jue

10



Diligencia. - Seguidamente se da cum-
plimiento a la anterior y requeridas
los informes ordenados, certifica

Queda mandos los informes recibidos, certifico
Secastilla 21 Septiembre 1947

JUZGADO DE INSTRUCCION

de

BENABARRE

Expediente Núm. 144.

Contra

Juan Manuel
Salas y Miranda

Secatilla

9.
14

En el expediente administrativo anotado al margen, he acordado dirigirle el presente a fin de que me remita informes comprensivos de los extremos siguientes:

- A.) Filiación política del inculpado:
B.) Cargos que haya desempeñado en la dirección de su partido y otros de índole política obtenidos en representación del organismo a que pertenecía.
C.) Manera de conducirse en dichos puestos y en su vida ciudadana.
D.) Actuación del presunto responsable en relación con el Alzamiento Patriótico, concretando, en cuanto sea posible, los actos de hostilidad a éste.
E.) Testimonios, documentos y demás pruebas que sirvan de base al informe.
F.) Actual paradero del encartado, y Cárcel donde se encuentre.
G.) Si dejó en zona liberada cónyuge e hijos, sus nombres, edades, estado y sobre todo si alguno de los últimos presta servicio en el Ejército o Milicia Nacional.
H.) Valoración de sus bienes e ingresos.
I.) Cual sea el jornal de un bracero en la localidad.
Y J.) Nombres de sus padres y el día y lugar de su nacimiento.
Dios guarde a Vd. muchos años.

Benabarre 21 de Agosto de 1942.

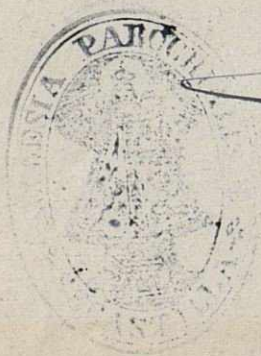


Don Felice Muñoz Ballarín, cura ecónomo de la iglesia parroquial de Fecastilla (Huesca)

Certifico: que de la investigación por mi practicada respecto a la personalidad y actuación de don Manuel Laboygu Mirandes se desprende: que ejerce de alcalde y jefe del frente popular, obrero o un feminista y se dedicó en propaganda izquierdista.

bios cuando a V. muchos años
Fecastilla, 19 de Septiembre de 1942

Felice Muñoz Tho.





11
16

En contestacion a su escrito de fecha 31 del anterior, tengo el honor de contestar a V. los extremos siguientes del vecino de Secastilla JUAN MANUEL LABAZUY MIRANDA,

- (a) A los de Izquierdas.
- (b) Alcalde del Frente Popular.
- (c) Mal.
- (d) Participó en detenciones.
- (e) Lo actuado.
- (f) Fué juzgado en Consejo de Guerra y condenado a la última pena y ejecutado.
- (g) Ninguno.
- (h) Insolvente.
- (i) de 10 pesetas.
- (j) Hijo de Manuel y de Maria, nació en Secastilla.

Dios guarde a V. muchos años
Graus 20 de Septiembre de 1943

El Comandante del Puesto

*Maximo Diaz
y Espinosa*

Señor Juez Municipal de

SECASTILLA



ALCALDIA NACIONAL
DE
SECASTILLA

Negociado.....

Núm.....

Contestando a su comunicado, tengo el honor de informar a V. según los antecedentes obrantes en esta Alcaldía con relación a Juan-Mel Sabarney Miranda

- a) Perteneció a partido extrema izquierda
- b) Fue alcalde del frente popular
- c) Se comportó muy mal en su actuación
- d) Participó directamente en todos los delitos de la localidad
- e) Los testimonios de lo anterior pueden ser confirmados por todos los vecinos
- f) Juzgado y ejecutado
- g) No dejó a nadie
- h) es insolvente
- i) doce pupilas
- j) Hijo de Manuel y María



Dios guarde a V. muchos años
Secastilla 20 Septiembre 1943
el alcalde

Antonio Vial

Sr. Juan Municipal

Secastilla

Declaracion de vecino } en Secustilla a veintiocho de septien
Juan Arasaux Mateo } bre de mil novecientos cuarenta y tres, pre

viamente requerido, comparece ante mi juez municipal de este distrito, el que dijo llamarse como queda dicho, natural de este pueblo y domiciliado en el mismo, de 33 años, casado, labrador, a quien recibido juramento en forma y prevenido que fue, manifiesta promesa de decir verdad en cuanto supiere y fuere preguntado, e interrogado por el Sr. juez sobre los extremos que se contrae la orden que antecede que le ha sido leida, declara

- A) Que desconoce la filiacion politica de Juan Manuel Babaruy Miranda, si bien le consta que iba con las izquierdas.
- B) Que el citado individuo fue creador del frente popular.
- C) La manera de comportarse en su cargo fue apasionado y parcial para las izquierdas.
- D) Nada puede decir porque vivió aislado y retirado de toda actuacion por hallarse enfermo.
- E) No puede aportar ninguno.
- F) Se halla jubilado
- G) Es soltero no teniendo asiado a su cargo
- H) No tiene bienes de ninguna clase
- I) El jornal del bracero son doce pesetas
- J) El nombre del padre es Manuel Babaruy y de la madre, Maria Miranda.

Con lo cual y en derrogo de su juramento, leida que le es esta declaracion, la ratifica y firma con el Sr. juez, certifico



El juez
Sr. Roby

el declarante
Juan Arasaux

[Handwritten signature]

Declaración del vecino { seguidamente y en la misma
Antonio Encuentra Batore } forma que el anterior, comparece el
que dice llamarse como queda dicho, de 38 años, casa-
do, natural, vecino y domiciliado en este pueblo, labrador,
a quien dado cuenta de la anterior y bajo juramento
que presta a decir verdad en cuanto supiere y fue
preguntado, e interrogado por el tr. juez sobre los extre-
mos de la anterior, bien prevenido, declara:

- A) Su filiación política de Juan Manuel Labaruy Miran-
da la desconoce, pero estaba e iba unido a sus requie-
ras.
- B) Desempeño el cargo de alcalde del frente popular.
- C) Su comportamiento en el cargo fue malo y su vida
pública fue todavía peor.
- D) Furo una actuación directa en el movimiento, en de-
fensiones requieras y otros desmanes.
- E) El testimonio de lo anterior lo tiene de ciencia pro-
pia por haber visto su actuación.
- F) Fumilado
- G) Ninguno
- H) No tiene ninguno
- I) El jornal en la localidad es de doce peretas
- J) El nombre de sus padres es Manuel Labaruy y María
Miranda.

Con lo cual se da por terminada esta declaración
que leída, es ratificada y firma el declarante con
el tr. juez, certipio



El juez
Enr. Robes

El declarante

Antonio Encuentra

Declaración del vecino }
 José Perque Costa }
 seguidamente comparece el que dice
 llamarse como queda dicho, natural
 y vecino de este pueblo, casado, labrador, a quien dado cuenta
 de la anterior y bajo juramento que presta promete
 decir verdad en cuanto supiere, e interrogado por el Sr.
 Juez sobre los extremos de la misma, declara:

- A) Su filiación política de Juan Manuel Labaruy Miranda, fue extrema izquierda
- B) Alcalde del frente popular y en los primeros días del Movimiento
- C) Muy mala
- D) De actuación directa en el Movimiento autorizando la mayoría de los desmanes, contra las personas y contra la propiedad y contra la religión.
- E) Los testimonios de lo anterior los tiene de ciencia propia por haber visto su actuación.
- F) El paradero actual, se dice fusilado.
- G) Es soltero
- H) No tiene bienes
- J) El nombre de los padres es Manuel Labaruy y María Miranda.

Que nada más tiene que decir

Con lo cual se da por terminada esta declaración
 que leída es ratificada y firma con el Sr. Juez, certifico



El Juez
 José Robel

El declarante
 José Perque

[Handwritten signature]

Cumplimentada se devuelve, certificado

[Handwritten signature]



Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.



DELEGACION PROVINCIAL DE
INFORMACION E INVESTIGACION

HUESCA

Departamento INFORMACION.

Número 8767

EM.

En contestación a su atento comunicado dirigido al Jefe Local de ese pueblo, por el que interesa informes de JUAN MANUEL LABAZUY MIRANDA, me place comunicarle lo siguiente:

a) que perteneció a Izquierda Republicana.-

b) que fué Alcalde del Frente Popular y siguió como Jefe al estallar el Movimiento.-

c) que se comportó muy mal antes y después del Movimiento.-

d) que participó en todos los desmanes y dió toda clase de órdenes subversivas.-

e) Ha sido Juzgado y ejecutado.-

f) Es soltero y no tiene a nadie a su cargo.-

g) Es insolvente.-

h) El jornal actual de un bracero es de 12 ptas.-

i) Su padre se llama Manuel Labazuy y su madre Maria Miranda.-

Estos son cuantos antecedentes se poseen en vecino de Secastilla que antes hago mencion.-

Por Dios, España y su Revo-----

lución Nacional-Sindicalista.-

Huesca, 4 de Octubre de 1943.

EL DELEGADO PROVINCIAL,

Vº Bº

EL JEFE PROVINCIAL,



ILMO. SR. JUEZ INSTRUCTOR DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

BENABARRE.

DILIGENCIA.- La extiendo para hacer constar que segun aparecen en los libros registro obrantes en este Juzgado, con fecha 28 de octubre de 1943 se decretó el sobreesimiento del presente expediente, cancelandose y dejando sin efecto toda clase de traba y recobrando el interesado la libre disposición de sus bienes. El Referido auto se notifico mediante publicación e inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca de fecha 2 de diciembre de 1943.

Benabarre, nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.
 Doy fe.



[Handwritten signature]